

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1680/2012**

**ACTOR: JUAN ANTONIO  
TORRES CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1680/2012**, promovido por Juan Antonio Torres Carrillo para impugnar el acuerdo y la convocatoria emitidos, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, el ocho de mayo de dos mil doce, mediante los cuales se estableció el procedimiento para llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales del Poder Judicial de esa entidad federativa, que serán enviadas al Congreso Local del mencionado Estado para los efectos legales conducentes.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de Magistrados.** El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Sexagésima Legislatura del Congreso de Tamaulipas emitió los Decretos identificados con las claves alfanuméricas LX-680 y LX-681, mediante los cuales designaron a Emilia Vela González y Andrés Meza Pinson, como Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para el periodo del diecinueve de marzo de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil doce.

**2. Acuerdos para el procedimiento de ratificación.** Los días trece de diciembre de dos mil once y veintiséis de enero de dos mil doce, el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas emitió los acuerdos relativos a la aprobación de la propuesta de ratificación de los Magistrados Electorales Emilia Vela González y Andrés Meza Pinson, para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho (2012-2018).

**3. Propuesta de ratificación.** El treinta de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tamaulipas, el oficio P/47/2012, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la mencionada entidad federativa, relativo a la propuesta de ratificación de los Magistrados mencionados en el punto dos (2) que antecede,

para el periodo precisado.

**4. Solicitud de procedimiento de ratificación.** En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de la mencionada entidad federativa, llevada a cabo el primero de febrero de dos mil doce, se determinó turnar la propuesta de ratificación precisada en el punto tres (3) que antecede a la Comisión de Gobernación, a fin de que procediera a verificar el procedimiento parlamentario respectivo, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

**5. Desahogo del procedimiento de ratificación.** El veintiuno de febrero del año en curso, la aludida Comisión se reunió con el objeto de llevar a cabo las etapas del procedimiento atinente a la integración del expediente y análisis de los requisitos constitucionales y legales, formándose el expediente individual de los aludidos Magistrados y se les citó para que comparecieran a una entrevista que tendría verificativo el día veintisiete inmediato.

**6. Aprobación del dictamen por la Comisión de Gobernación.** El veintisiete de febrero de dos mil doce, previa valoración de los requisitos establecidos en los artículos 111 y 112, primer párrafo, de la Constitución Política de Tamaulipas, así como del numeral 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa, la Comisión de Gobernación aprobó el dictamen de ratificación de los Magistrados Electorales Emilia Vela González y Andrés Meza Pinson, por considerar que cumplían los requisitos

## **SUP-JDC-1680/2012**

constitucionales y legales para ser ratificados en los aludidos cargos.

**7. Decreto de ratificación.** El seis de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó el dictamen precisado en el punto seis que antecede y emitió el Decreto LXI-449, mediante el cual ratifican en el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a Emilia Vela Gonzalez y Andrés Meza Pinson, para el periodo dos mil doce- doce mil dieciocho.

**8. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con tal determinación, el doce de marzo del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de José Alberto López Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en el Estado de Tamaulipas, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada ante el Congreso del Estado.

El aludido medio de impugnación quedó registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-59/2012.

**9. Publicación del Decreto.** El quince de marzo de dos mil doce, se publicó el Decreto LXI-449, precisado en el punto siete (7) que antecede, en el Periódico Oficial de la aludida entidad federativa.

**10. Segundo juicio de revisión constitucional**

**electoral.** Inconforme con la ratificación y publicación que del aludido Decreto llevaron a cabo el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Tamaulipas, el veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada en la Secretaría General del Gobernador de la citada entidad federativa.

El citado juicio de revisión quedó registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-70/2012.

**11. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante demanda presentada ante el Congreso del Estado de Tamaulipas el día veintidós inmediato, Juan Antonio Torres Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el Decreto LXI-449, por el que se ratificó a Emilia Vela González y Andrés Meza Pinson, como Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por considerar que se afecta su derecho a integrar una autoridad electoral local.

El aludido juicio ciudadano quedó registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-462/2012.

**12. Resolución.** El veintisiete de abril de dos mil doce, previa acumulación de los medios de impugnación precisados en los puntos ocho (8), diez (10) y, once (11), que anteceden, esta Sala Superior dictó sentencia al tenor literal de los

## SUP-JDC-1680/2012

siguientes puntos resolutivos:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-70/2012 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número SUP-JDC-462/2012, al diverso SUP-JRC-59/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Decreto LXI-449, de seis de marzo de dos mil doce, expedido por la LXI Legislatura del Congreso de Tamaulipas, mediante el cual se determinó ratificar a Emilia Vela González y Andrés Meza Pinson, como Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado citado, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de dos mil doce al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, **para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

**13. Actos impugnados.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el punto doce (12) de antecede, el ocho de mayo del año en que sea actúa, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, emitió el acuerdo y la convocatoria para llevar a cabo el procedimiento de selección de las propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales del Poder Judicial de esa entidad federativa, mismas que serían sometidas al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos conducentes.

Los aludidos actos fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas el inmediato nueve del mismo mes y año.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El quince de mayo de dos mil doce, el ahora enjuiciante presentó, en la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo y la convocatoria precisados en el punto trece (13) del resultando que antecede.

**III. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación.** Mediante oficio 133, de veintitrés de mayo del año en que se actúa, el Presidente del citado órgano jurisdiccional local, remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes.

**IV. Turno.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1680/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de veintiséis de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván

## **SUP-JDC-1680/2012**

Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VI. Admisión.** El primero de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Juan Antonio Torres Carrillo, radicada en el expediente al rubro identificado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar el acuerdo y la convocatoria, de ocho de mayo de dos mil doce, emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales inicia el procedimiento de selección de las propuestas de Magistrados Electorales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que serán sometidas, para la elección



correspondiente, al Congreso de esa entidad federativa; actos que afirma el enjuiciante, le generan agravio al pretender integrar una la citada autoridad jurisdiccional electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable en las páginas ochenta y cinco a ciento ochenta y seis de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-**De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que en el juicio en que se actúa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acuerdo y la convocatoria emitidos, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, el ocho de mayo de dos mil doce, mediante los cuales se estableció el procedimiento para llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales del Poder Judicial de esa entidad federativa, que serán enviadas al Congreso Local del mencionado Estado para los efectos legales conducentes, no afectan el interés jurídico del enjuiciante, como a continuación se expone.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, es al tenor literal siguiente:

**Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

**c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o**

**sobrevenida alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y**

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

[...]

De la disposición normativa trasunta se advierte que, después de haberse admitido un medio de impugnación y sobrevenga una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque ha quedado demostrada la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Antonio Torres Carrillo, debe sobreseerse porque sobreviene la causal relativa a la falta de interés jurídico del enjuiciante.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el

## **SUP-JDC-1680/2012**

efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

### **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-JDC-1680/2012**

Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un

derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir los actos impugnados, ello porque no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los mencionados derechos.

En el particular, los actos impugnados por el actor son el acuerdo y la convocatoria emitidos, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, el ocho de mayo de dos mil doce, mediante los cuales se estableció el procedimiento para llevar a cabo la selección de las propuestas para ocupar el cargo de Magistrados Electorales del Poder Judicial de esa entidad federativa, que serán enviadas al Congreso Local del mencionado Estado para los efectos legales conducentes.

El actor manifiesta en las partes correspondientes de su escrito de demanda lo siguiente:

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el acuerdo y la convocatoria de ocho de mayo de dos mil doce, aprobados por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, mediante los cuales se determinan las bases, plazos, criterios y requisitos que deben satisfacer los aspirantes a ser propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; ello, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en los autos del juicio identificado bajo el número **SUP-JRC-56/2012** y sus acumulados.

## SUP-JDC-1680/2012

De dicha fuente, **se patentizan de manera cautelar**, los siguientes:

**AGRAVIO PRIMERO.-** Me agravia el acuerdo así como la convocatoria impugnados, porque son actos con los cuales el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas pretende dar por cumplida la ejecutoria emitida por esa Sala Superior el día 27 de abril inmediato anterior, en los expedientes acumulados SUP-JRC-59/2012, SUP-JRC-70/2012 y SUP-JDC-462/2012; lejos de ello, los actos reclamados trasgreden en mi perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales previstos en el artículo 116 fracción IV inciso b. de la Carta Magna, en la medida que, el contenido y redacción ambigua de los actos impugnados omiten fijar en forma clara y precisa las bases, plazos, criterios y requisitos que deben satisfacer los aspirantes a los dos cargos vacantes de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dejando así de considerar diversos elementos objetivos para evaluar tanto el desempeño de los funcionarios judiciales que pretendan ser reelectos, como el perfil, conocimientos, capacidad y méritos profesionales, integridad, experiencia e idoneidad para asumir el cargo de todos y cada uno de los ciudadanos interesados en participar en la integración del órgano jurisdiccional electoral local y que cumplan los requisitos.

(...)

**AGRAVIO SEGUNDO.-** También causa agravio al suscrito, el anticonstitucional e ilegal acuerdo y la consecuente convocatoria aquí combatidos, cuando determina la selección del número de postulantes que conformaran las duplas y, en consecuencia, se soslayan los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

**AGRAVIO TERCERO.-** De igual forma causa agravio, el momento en que se verificará la entrevista de los aspirantes al cargo objeto de la convocatoria multicitada.

Se da tal ilegalidad, en virtud de que resulta contrario a la razón, el hecho de que el 21 de mayo del año en curso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en sesión pública, **“después de analizar la idoneidad y peculiaridades que revistan los postulantes y mediante una evaluación objetiva”**, procederá a seleccionar a los postulantes que, en su oportunidad, propondrá al Legislativo del Estado; ello, es incorrecto, puesto que de ninguna manera es factible respetar las reglas de la objetividad que el caso exige.

(...)

**AGRAVIO CUARTO.-** Causa agravio, el hecho de que la convocatoria de cuenta, no se ajusta al propio acuerdo que le



da origen, es decir, es palpable la incongruencia con que se conduce la autoridad judicial.

Se arriba a lo anterior, ya que en el acuerdo que da origen a la convocatoria y que en esta vía se impugna, en lo que interesa textualmente dice:

**“PRIMERO.-** Los interesados en ser propuestos por este Pleno para ocupar alguna de las vacantes de los cargos de

Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar por conducto de la Oficialía de Partes de este Supremo Tribunal con sede en Ciudad Victoria, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en un horario de las ocho a las veintiuna horas, **la solicitud respectiva acompañada por duplicado de la documentación siguiente**.” (Lo subrayado es propio).

Como se ve de lo antes transcrito, se evidencia que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, entre otras cosas acordó que los interesados a ser propuestos para ocupar la vacante de Magistrado Electoral deben elevar la respectiva solicitud acompañada de diversa documentación por duplicado; este aspecto de ninguna manera es observado y considerado en la convocatoria correspondiente, puesto que tal documento únicamente, al respecto refiere la documentación requerida para la inscripción correspondiente.

Es decir, la convocatoria aquí combatida, en ninguna de sus bases establece que la solicitud de inscripción deba acompañarse por duplicado de la documentación exigida para tal efecto, tal desatención, constituye, como ya se dijo, una incongruencia con relación al acuerdo que le da origen a la misma, lo que se traduce en una ilegalidad, porque no se está ajustando la multicitada convocatoria al acuerdo que le da vida; luego, la violación en perjuicio del suscrito queda de manifiesta.

(...)

Del análisis de lo transcrito, así como de la revisión integral del escrito de demanda presentada por Juan Antonio Torres Carrillo, actor en el medio de impugnación al rubro identificado, a juicio de esta Sala Superior no se advierte afectación alguna al interés jurídico del enjuiciante, en razón de que, medularmente aduce que la autoridad responsable omitió fijar en forma clara y precisa las bases, plazos, criterios y requisitos que deben satisfacer los aspirantes a los dos cargos vacantes de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del

## **SUP-JDC-1680/2012**

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, pasando por alto los efectos vinculatorios de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios acumulados SUP-JRC-59/2012, SUP-JRC-70/2012 y SUP-JDC-462/2012.

Lo anterior, porque en concepto del actor, no se distinguen con la debida objetividad y certeza, los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser reelectos o ratificados como Magistrados Electorales, respecto de los que participen por primera vez en ese procedimiento, soslayando el principio de igualdad, y apartándose de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Por lo expuesto, es evidente que el enjuiciante no manifiesta agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación o de asociación, o la conculcación de su derecho a integrar las autoridades electorales de la mencionada entidad federativa, en el caso concreto, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dado que aduce, en esencia, que es contrario a Derecho que la autoridad responsable no haya establecido el procedimiento de ratificación y/o reelección en el acuerdo y en la convocatoria pública respectiva, sin embargo como el actor no tiene la calidad jurídica de Magistrado Electoral del Poder Judicial de la aludida entidad federativa, resulta inconcuso que el demandante carece de interés jurídico para controvertir los actos controvertidos citados.

Aunado a lo anterior, los actos impugnados no le podrían causar agravio alguno al actor porque a foja trescientas treinta y seis del juicio al rubro indicado, obra copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, del acuerdo emitido por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, del cual se advierte que el ahora actor cumplió los requisitos para participar en la última etapa del procedimiento que para tal efecto estableció el citado Supremo Tribunal; documental que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera pública y con pleno valor probatorio al no estar controvertida su autenticidad por las partes.

El acuerdo citado en el párrafo inmediato que antecede, es al tenor literal siguiente:

**H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En cumplimiento a los puntos Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce, del Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que determina el procedimiento para ocupar dos vacantes para los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que serán propuestos al Congreso del Estado, así como en lo establecido en la base Quinta de la Convocatoria respectiva, esta Presidencia emite la siguiente:

Lista de postulantes que cumplieron con la exhibición de los requisitos establecidos en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria de ocho de mayo de dos mil doce, y aprobada en sesión pública del diecisiete de mayo de dos mil doce.

NÚM.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
1	CAMARGO	SÁNCHEZ	TERESA DE JESÚS
2	CASTILLO	SAUCEDO	JAIME ENRIQUE
3	COMPEAN	IZAGUIRRE	RODOLFO

## SUP-JDC-1680/2012

4	CONTRERAS	TAMAYO	ISAÍAS
5	MESA	PINSON	ANDRÉS
6	SÁNCHEZ	SALAZAR	ADRIÁN ALBERTO
7	TORRES	CARRILLO	JUAN ANTONIO
8	VELA	GONZÁLEZ	EMILIA

Ahora bien, de la lista antes señalada, se desprende que ocho postulantes cumplieron con los requisitos conforme a lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce. Por lo que, se surte la hipótesis normativa contemplada en la fracción I, del artículo 6, del diverso acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso y atendiendo a las reglas para el desarrollo de las sesiones públicas y evaluación, en las que se seleccionarán los aspirantes a Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, automáticamente, todos los postulantes aquí señalados acceden a la etapa de entrevistas a que se refiere la fracción II del punto QUINTO del Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce.

Por lo que, en términos de la fracción II de la Base SEXTA de la Convocatoria y artículos 6 fracción I, 7 y 8 del diverso acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se cita a los postulantes aquí referidos a la sesión plenaria que tendrá verificativo a las diez horas del día veintidós de mayo de dos mil doce en el Salón de Plenos ubicado en el Palacio de Justicia sito 6 y 7 Ceros Boulevard Praxedis Balboa No. 2207, Palacio de Justicia, Primer Piso Código Postal 87090, en Cd. Victoria, Tamaulipas, a efecto de que expongan ante los magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el punto central del ensayo que hayan presentado sobre el perfil que debe reunir un Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y su propuesta de desempeño en el cargo; previniéndoles para que, al momento de comparecer a este Pleno se identifiquen con el original de la credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

Atentamente.- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de Mayo de 2012.- Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.- **LIC. ALENDRO ETIENNE LLANO.**-  
Rúbrica.

De lo transcrito se advierte que el actor ha sido tomado en consideración, dentro del procedimiento de selección de Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por tanto, sobreviene la causal de

improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de Juan Antonio Torres Carrillo, y es conforme a Derecho sobreseer el juicio al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Antonio Torres Carrillo.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; y **por estrados** al enjuiciante, ello porque así lo solicitó en su escrito de demanda, y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, párrafo 1, y 29, párrafos 1, y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1680/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**